

Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto:

En autos RIT O-4839-2020, RUC 2040285517-8, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se acogió parcialmente la demanda interpuesta por don ██████████ ██████████ en contra de la Municipalidad de Las Condes, declarando la existencia de una relación laboral entre las partes que se extendió entre el 1 de junio de 2018 al 30 de mayo de 2020, condenando al pago de las cotizaciones previsionales durante el tiempo en que se extendió la relación laboral, desestimando la demanda por despido injustificado y nulidad de despido.

El demandante interpuso recurso de nulidad en contra de la referida decisión, y la Corte de Apelaciones de Santiago, por fallo de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, lo rechazó.

En relación a esta última decisión la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que, en definitiva, se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que el demandante solicita que esta Corte unifique consiste en determinar *“la interpretación del artículo 177 del Código del Trabajo y la procedencia de la causal de caducidad del artículo 159 N° 2 del mismo cuerpo legal”*.

En síntesis, refiere que yerra la judicatura del fondo al haber rechazado la demanda de despido injustificado, puesto que, atendido la naturaleza declarativa de la sentencia, no resulta plausible sostener la existencia de una relación laboral y, paralelamente, apartarse de la aplicación del artículo 177 del estatuto laboral,



respecto de los requisitos que debe contener la renuncia del trabajador, cuestión que no se cumple en el caso de marras, no pudiendo entenderse que exista validez en el acto de renuncia, si ésta no cumple con las formalidades que dicho precepto legal contempla, establecidas para proteger al trabajador, atendidas las argumentaciones contenidas en las sentencias de contrate que cita y acompaña y que, a su juicio, contienen la tesis correcta sobre la materia.

Tercero: Que para un adecuado examen del intento unificador, es necesario señalar los presupuestos fácticos que la judicatura tuvo por acreditados:

1.- Don ██████████ prestó servicios en el Centro de Día de la Municipalidad de Las Condes, en virtud de contratos a honorarios, desde el 1 de junio de 2018 al 30 de mayo de 2020, existiendo indicios de subordinación y dependencia.

2.- Con fecha 27 de mayo de 2020, el actor envió desde su casilla personal, un correo electrónico dirigido al Centro de Día de la municipalidad, cuyo asunto se titulaba “carta renuncia”, el que contenía un archivo con una carta que señalaba *“De mi consideración: Por intermedio de la presente, comunico a ustedes mi renuncia voluntaria, en conformidad al artículo 159 N° 2 del Código del Trabajo y 177, del mismo cuerpo legal, la cual se hará efectiva a contar del día 01 de junio de 2020. Me despido agradecido de haberme permitido trabajar para el municipio”*, suscrita por el demandante.

3.- En la misma fecha, el señor ██████████ envió mensajes de texto por la aplicación Whatsapp a un grupo de funcionarios municipales del que formaba parte, manifestando que renunciaba a su trabajo en la municipalidad.

4.- No existió acto alguno por parte de la demandada que dé cuenta de su intención de poner término a la relación laboral entre las partes.

Sobre la base de dichos hechos, la sentencia de primera instancia rechazó la demanda de despido injustificado, señalando que *“...lo que se ha probado con los medios a los que se ha hecho referencia, es que fue el demandante el que manifestó siempre su voluntad de poner término a la prestación de servicios, siendo siempre su intención de hacerlo por medio de una renuncia voluntaria, de manera tal que queda claro que la prestación de los servicios no fue interrumpida por una decisión de la demandada, sino que por una decisión del actor”* agregando que *“...si bien es cierto la carta de renuncia...no tiene los requisitos necesarios establecidos en el artículo 177 del Código del Trabajo para producir efecto de renuncia, porque no tiene la autorización del Ministro de Fe, sin embargo, la*



valoración que se hace de dicha carta no es la de una renuncia que cumpla con los requisitos establecidos en la ley para tal acto, sino que simplemente constituye un medio de prueba que acredita que el actor no fue despedido por la demandada y que no se puede entender que haya habido un despido, porque la decisión de interrupción de la prestación de servicios no fue de la demandada, sino que emanó de él, lo que si bien no es suficiente para constituir una renuncia conforme a las normas del Código del Trabajo...el hecho es que no hubo nunca un despido de parte de la demandada, por lo que a la fecha de la demanda y de la traba de la litis, la prestación de servicios no había terminado por acto de la Municipalidad, sino que se había interrumpido en los hechos por decisión del demandante...lo que implica que no es posible aceptar una demanda de despido injustificado y nulidad de despido, por la sencilla razón de que en la causa no hay despido y no había término de contrato entre las partes cuando la demanda fue notificada”.

Cuarto: Que, por su parte, la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad interpuesto por el demandante, fundado en la causal de infracción de ley del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con los artículos 159 N° 2, 177, 454 N° 1, 161 y 168 del mismo cuerpo legal, señalando, en lo que interesa, que *“...de acuerdo a los hechos establecidos...y teniendo en consideración que para el tribunal de base no existe un acto de la Municipalidad demandada que ponga término al vínculo que unía a las partes, el sentenciador rechazó las acciones de despido injustificado y nulidad del mismo, descartando así la teoría del caso del actor, en orden a que había sido desvinculado por una decisión unilateral del demandado.*

Reafirma la idea anterior, la inexistencia de algún acto administrativo emanado de la Municipalidad de Las Condes, por medio del cual pusiera término a la relación laboral que unía a las partes. Por lo anterior, mal puede haber infracción a las normas denunciadas por el recurrente, las que suponen necesariamente el despido del trabajador, por lo que el presente arbitrio, por la causal en comento será rechazado”.

Quinto: Que, tal como ha sido sostenido reiteradamente por esta Corte, para la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial, de conformidad a los referidos artículos 483 y 483-A del estatuto laboral, que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se



haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

Sexto: Que para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos materia de la sentencia que se incorpora al recurso para su contraste.

Séptimo: Que realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados en la motivación precedente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que los fallos que han servido de sustento al recurso extraordinario en análisis no cumplen con el requisito de presentar una concepción o planteamiento jurídico disímil, en una situación fáctica análoga, y que denote una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

En efecto, las sentencias presentadas para su comparación se sustentan en presupuestos fácticos diversos al del presente juicio, que no hacen posible el proceso de homologación contemplado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo.

En la primera, dictada por esta Corte conociendo de un recurso de unificación de jurisprudencia en los autos rol N° 14.594-2017, se razona sobre la base de una relación laboral entre un trabajador y una comunidad, a partir de la suscripción de un contrato de trabajo indefinido, en la que se demandó el despido injustificado, alegando la defensa de la demandada la existencia de una renuncia voluntaria pero no escriturada por parte del trabajador, sosteniendo el fallo de contraste la no acreditación de un acto por parte del trabajador en los que haya manifestado su intención de poner término a la relación laboral, en los términos del artículo 177 del Código del Trabajo.

Por su parte, en la sentencia dictada en sede de unificación de jurisprudencia, rol N° 6079-2018, si bien razona sobre la base de una prestación de servicios a honorarios entre una trabajadora y una municipalidad, habiéndose acreditado la existencia de indicios de subordinación y dependencia, el debate se centra en la existencia de un despido verbal o en la no presentación de la actora a sus labores por haber vencido el plazo de la prestación a honorarios, solicitándose la unificación de jurisprudencia respecto de la materia de derecho consistente en determinar sobre quien pesa la carga de la prueba en un despido, cuando la parte



demandante sostiene que se trató de uno de carácter verbal y la demandada de una renuncia voluntaria.

Finalmente, el fallo emanado de la Corte de Apelaciones de Santiago en el rit N° 3395-2008, no contiene un pronunciamiento sobre la materia de derecho materia del presente recurso, pues se revocó la decisión de primera instancia que negó lugar a la demanda de despido injustificado, al existir contradicciones en las alegaciones de la parte demandada, que no permiten ratificar su teoría del caso en orden a que la relación laboral terminó por renuncia del trabajador.

Octavo: Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que, respecto de la materia de derecho, los fallos acompañados por la parte recurrente no cumplen con los presupuestos contemplados en la legislación laboral para su comparación, al fallar sobre la base de situaciones fácticas distintas a las del caso *sub lite*, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y 483 a 483-C del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante en relación con la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra **Sra. Chevesich**, quien estuvo por entrar a analizar los aspectos de fondo del recurso de unificación de jurisprudencia, pues, a su juicio, las sentencias que se acompañan para su cotejo cumplen con lo dispuesto en el artículo 483 del Código del Trabajo, en la medida que formulan una interpretación jurídica distinta respecto de la materia de derecho objeto del juicio, esto es la interpretación y aplicación del artículo 177 del Código del Trabajo respecto de una renuncia del trabajador que no cumple con los requisitos contemplados en dicho precepto legal, presentando los fallos acompañados presupuestos fácticos, fundamentos y pretensiones que son sustancialmente homologables, cuestión que permite el pronunciamiento que por esta vía se pretende.

En cuanto al fondo, la disidente estuvo por dar lugar al recurso de unificación de jurisprudencia, teniendo especialmente presente el criterio seguido por esta Corte, manifestado en las sentencias dictadas en los roles 14594-2017 y N° 6078-2018, entre otras, en las que se ha sostenido, atendido los principios que informan y estructuran la legislación laboral, que *“...la correcta exégesis del artículo 177 del Código del Trabajo, se traduce en que para el caso que el*



empleador quiera alegar la renuncia del trabajador, tal manifestación de voluntad debe constar por escrito, con la firma de éste y debe suscribirse por el representante sindical indicado o ratificado ante un ministro de fe competente, de otra manera no podrá el empleador alegar tal renuncia como válida”.

Regístrese y devuélvase.

Nº 114.670-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y el abogado integrante señor Eduardo Morales R. No firman la Ministra señora Muñoz y el Ministro Suplente señor Muñoz Pardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por haber terminado su periodo de suplencia la segunda. Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

